

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente:
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2022).

1. Vencido el término de traslado respectivo, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el demandado frente al auto proferido el 18 de julio hogaño, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Cardona Marín frente a la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, el día 3 de mayo del 2023, a cuyo efecto se considera:

1.1. Se sustenta el recurso planteado en que la declaratoria de deserción inserta en la providencia confutada emanaba improcedente, atendiendo a que la carga de la sustentación se concretó ante el Despacho de primer nivel con el escrito allí aportado el día 8 de mayo de 2023, por lo cual: *“no entendemos el motivo por el cual no se tenga en cuenta dicha pieza procesal y haya decidido (sic) declarar desierto el recurso (...)”* decisión que estima transgresora del imperativo que determina la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, amén de contraria al precedente incorporado en la STC 3508 de 2022 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A lo anterior adicionó que el portal web de la Rama Judicial presenta de manera constante caídas de los servidores y demás fallas técnicas que impiden a los litigantes acceder a consultar los estados desplegando las actuaciones correspondientes: *“sumándole a ello las restricciones impuestas para la consulta presencial en los despachos judiciales”*.

1.2. El traslado respectivo se agotó mediante fijación en lista efectuada el día 27 de julio del corriente año, pronunciándose el no recurrente en el sentido de deprecar la confirmación del auto impugnado, al estimar ajustada a derecho la actuación del Despacho e inexcusable la dejadez de su contraparte para allanarse a su deber procesal de sustentación.

2. Delimitado el argumento sobre el cual se finca la censura, a juicio de la Magistratura no le asiste razón al divergente, conforme se explica:

2.1. La jurisprudencia nacional y de la que es partidaria la Sala Civil Familia de esta Corporación, ha sido clara en distinguir las diferentes etapas que envuelven el trámite de la alzada, estableciendo con marcada diferencia las obligaciones que en cada fase se imponen en cabeza del apelante, a saber: **i)** interposición del recurso, entendida como su manifestación sobre el disenso con la providencia, dentro del respectivo término de la ejecutoria según se haya emitido en audiencia o por escrito; **ii)** exposición del reparo concreto, que se da por agotado una vez son enunciados por parte del interesado los ítems puntuales de divergencia, a más tardar dentro de los 3 días siguientes a la diligencia en que se profirió o *“a la*

notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia"¹; **iii) sustentación o alegación final** contemplada por el artículo 327 del Estatuto Adjetivo Civil, ahora regulada por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y que se sujeta al desarrollo de los argumentos enarbolados ante el Juez *a-quo*.

En efecto, es sobre los reproches concretos de que trata la segunda etapa, que versará la sustentación a que se contrae la subsiguiente, siendo pertinente aclarar que la alzada está integrada de los prementados momentos por agotarse a cargo del interesado, los cuales son individuales, por ende tienen un fin y oportunidad específica para desplegarse, ligado al debido proceso que debe garantizarse a todas las partes; por tanto, sólo su total concurrencia da lugar al examen sustancial de la apelación, lo que en sentido contrario significa que la preterición de cualquiera conlleva a la frustración de dicha aspiración.

Así mismo se sabe que las disposiciones del Código General del Proceso, en la actualidad deben ser analizadas armónicamente a la luz de las reglas traídas por la ya citada legislación², que relativo al remedio vertical modificó la forma y oportunidad en que ha de surtir su sustentación y subsecuente resolución, así se desprende de su artículo 12, según el cual:

“(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)” (Negritas fuera de texto)

El elenco normativo citado es diáfano al concebir la consecuencia adjetiva que conlleva la inobservancia de la carga que tiene el recurrente en el entendido de sustentar su recurso ante el *ad-quem*, no siendo otra distinta a la deserción del recurso.

2.2. Descendiendo al caso concreto, se tiene que allegado el expediente al Tribunal, previo el estudio respectivo por parte de la entonces titular del Despacho, se dispuso en auto del 10 de mayo hogaño la admisión del recurso de apelación formulado por el señor Gustavo Cardona Marín frente a la sentencia emitida el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, a la par de correrse el traslado para la sustentación del mismo.

Según informó la Secretaría de la Sala mediante la constancia correspondiente, dentro de la oportunidad aludida el divergente guardó absoluto silencio, proceder que condujo a la suscrita Sustanciadora a declarar desierta su alzada, providencia que el mandatario del señor Cardona Marín rebate argumentando de forma principal la suficiencia del memorial aportado al Juzgado primario visible en el archivo 24 del cuaderno de primera instancia; sin embargo, dicho razonamiento no emerge de recibo para la Colegiatura, ya que en armonía con lo ilustrado en el

¹ Código General del Proceso. Artículo 322. No. 3, inciso 2°

² *‘Por el cual se estable la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones’*. La ley 2213 de 2022 entró en vigencia el 13 de junio de 2022.

aparte **2.1.** del presente pronunciamiento, de cara a las diferentes etapas que integran la apelación, se tiene que la inactividad de la parte o si se quiere, la evidente sustracción de su deber de acatar la carga que le atañía, corresponde al motivo que en su momento llevó a la declaración inserta en el precitado auto y que ahora se erige en obstáculo para la prosperidad del recurso de reconsideración que se resuelve.

Dicho de otra manera, la inercia del recurrente fue la que produjo la deserción conforme el ejercicio de subsunción de la normativa que regula lo atinente al recurso vertical, al supuesto fáctico presentado, obedeciendo pues a la consecuencia procesal concebida por el elenco adjetivo civil en los supuestos que el apelante omite observar la carga que ante el judicial de segundo nivel le compete en sede del remedio impugnativo.

Ahora bien, debe añadirse que la lucubración referente a los problemas o fallas técnicas que constantemente exhibe el portal web de la Rama Judicial, además de no haberse señalado como motivo que impidiera al abogado acudir a cumplir con la sustentación en el caso concreto *-sino que se vertió como consideración general-*, tan solo se puso de presente con ocasión de lo decidido el pasado 18 de julio, sin que previo a este se hubiese aludido siquiera de forma superficial, conduciendo esa omisión a pensar que no fue dicha situación la que medió como escollo para la radicación del memorial pertinente en esta instancia.

Finalmente, con relación al proveído invocado por el inconforme, proferido por la Sala de Casación de Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en sede de tutela, debe decirse que aunque la postura mayoritaria acoge la tesis según la cual, si la argumentación realizada en la instancia primaria deviene apta para resolver la alzada no es dable desestimar el recurso por ausencia de sustentación, tal doctrina no es pacífica en tanto encuentra resistencia por parte de varios de los integrantes de dicha Sala³, que al fundamentar sus respectivas disidencias han sido claros en defender el criterio que por años la Corte había venido edificando en torno a la necesidad de la sustentación como fase independiente en el entramado adjetivo del trámite del remedio vertical, cuyos fundamentos también reposan en la unificación jurisprudencial efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-418 del año 2019; por ende no resultan de una interpretación caprichosa, antojadiza o contraevidente del elenco normativo vigente.

En suma, en concepto de esta Magistratura, la única variación incorporada por la Ley 2213 de 2022 en lo que toca con el recurso de apelación de sentencias civiles y de familia, reside en la manera en que aquél se sustenta y resuelve, antes oralmente, ahora por escrito, manteniéndose desde todo punto de vista incólumes tanto la oportunidad para acatar la carga respectiva por el recurrente, el funcionario ante el cual debe hacerse *-el ad quem-* como la consecuencia de su inobservancia *-la deserción del recurso-*.

³ Como se observa en los salvamentos de voto de la Dra. Hilda González Neira en sentencias STC5497 y STC5499 de 2021, STC7103 de 2023, STC6439 de 2023 y de la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez en las sentencias STC999 de 2022, STC3324 de 2022, STC10549 de 2022, STC4767 de 2023, STC4359-2023, STC4489-2023, entre otras

Y es que la claridad del postulado inserto en el precepto 12 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido de delimitar sin dudas la oportunidad adjetiva para proceder a la sustentación y el efecto de su inobservancia, no permite una hermenéutica alternativa tendiente a aceptar como plausible la figura de “*sustentación anticipada*” en la medida que es el legislador en ejercicio de su libertad configurativa quien decanta a través de las leyes procesales, que se destaca, son de orden público e imperativo cumplimiento, los procedimientos y formas propias de cada asunto, impuestas al funcionario judicial en su papel de director del juicio y a los sujetos que acuden a este como intervinientes, todo en aras de garantizar la igualdad, la seguridad jurídica, el debido proceso, entre otros valores y principios de la más esencial raigambre.

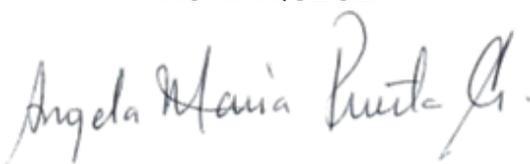
3. Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido del 18 de julio de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por el señor Gustavo Cardona Marín, a través de apoderado judicial, frente a la sentencia emitida el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro de proceso verbal de rendición de cuentas promovido por el señor José Alvear Cardona Osorio contra el recurrente.

SEGUNDO: Por Secretaría continúese con el trámite respectivo en acatamiento de lo dispuesto en el proveído mencionado.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df41a3405620a44df0ba655d6fea3c423cd14a9da40605b8dc5c2b369791b9e**

Documento generado en 02/08/2023 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>